

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

4458/2021

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

21 de diciembre del 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de marzo del 2022





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El Sujeto obligado entrego información incompleta y fuera del plazo legal.

Afirmativa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.
Se apercibe.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Natalia Mendoza Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4458/2021.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA**.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de marzo del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4458/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 140288521000179.
- 2. Respuesta del Sujeto Obligado. Fuera del término legal, el día 01 primero de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de diciembre del año 2021 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico, recibido oficialmente el 22 veintidós del mismo mes y año.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 4458/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/129/2022, el día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CRE/2129/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes



CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/diciembre/2021
Surte efectos:	02/diciembre/2021



Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/diciembre/2021
Concluye término para interposición:	11/enero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/diciembre/2021 Recibido oficialmente: 22/diciembre/2021
Días Inhábiles.	23 de diciembre del 2021 a 05 de enero del 2022 06-10 de enero del 2022
	Sábados y domingos.

^{*}De conformidad con los acuerdos AGP-ITEI/041/2021 y AGP-ITEI/045/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto, se determinó suspender los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia, del jueves 23 veintitrés de diciembre del 2021 dos mil veintiuno al 05 cinco de enero del 2022 dos mil veintidós, así como del 06 seis al 10 diez de enero del 2022 dos mil veintidós, para el Instituto en su calidad de sujeto obligado y Órgano Garante.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; ; advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de</u> <u>forma que quede sin efecto material el recurso;</u>
- V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe en alcance acreditó haber realizado actos positivos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



La solicitud de información consistía en:

"Solicito la siguiente información 1.-El curriculum del presidente municipal, del director de promoción económica, del tesorero municipal y del director de catastro e impuesto predial. 2.-¿Qué proyectos tiene elaborados el director de promoción económica relacionados a su área y describa detalladamente cada uno de ellos?." (Sic)

Así el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

1.-El curriculum del presidente municipal, del director de promoción económica, del tesorero municipal y del director de catastro e impuesto predial. Se anexan Archivos

Razón por la cual, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

"...Una vez concluido el plazo para dar respuesta a la solicitud presentada el 1 de noviembre del año en curso, el día límite para dar respuesta fue el día 12 de noviembre de 2021 y toda vez que la solicitud se notificó hasta el 26 de noviembre de 2021 y el sujeto obligado no respondió a la solicitud y no notificó la respuesta en el tiempo que estipula la Ley, además de la respuesta que entrega me manifiesto inconforme debido a que no entrega la información pública solicitada de forma completa y la información que niega es información pública, por ello, es necesario tramitar el recurso de revisión de conformidad con el artículo 93 fracciones I, II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra rezan lo siguiente:

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

- 1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;
- II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;
- III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada com confidencial o reservada;
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Por lo que la vía procedente para sancionar esas conductas es el recurso de revisión.

De conformidad con el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el plazo de respuesta de las solicitudes de acceso a la información es de ocho días hábiles, además se contempla en el numeral 3 del mismo artículo que a falta de respuesta del sujeto obligado se entenderá que se resuelve de forma procedente la solicitud de acceso a la información. Es necesario mencionar que se excedió el plazo del artículo 84 numeral 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que desde el día 12 de noviembre de 2021 se agotó el plazo para dar respuesta y se notificó la respuesta hasta el 26 de noviembre de 2021 además de conformidad al numeral 3 del mismo artículo, la solicitud es procedente para que sea entregada. El artículo 121 párrafo 1 fracciones IV, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

- 1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades: IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender:
- IX. Negar información de libre acceso;
- X. Entregar intencionalmente información incomprensible, incompleta, errónea o falsa, o en un formato no accesible;



De la lectura del artículo 121 párrafo 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en no dar respuesta a una solicitud de acceso a la información se considera una infracción hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico ya que no se dio respuesta en tiempo a la presente solicitud.

De acuerdo con el artículo 121 párrafo 1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en negar información de libre acceso en una solicitud de información pública se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que el sujeto obligado en su respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 niega la información solicitada sin encontrarse clasificada como confidencial o reservada.

Así como en el artículo 121 párrafo 1 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que la conducta consistente en entregar intencionalmente información incompleta en una solicitud de acceso a la información se considera una infracción, hacia el titular de la Unidad de Transparencia sancionable por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que encuadra en el caso específico, ya que se entregó la información de forma incompleta intencionalmente.

De acuerdo con el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza lo siguiente:

Artículo 123. Infracciones - Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

II. Multa de ciento cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en: c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII. De la lectura del artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) se desprende la sanción económica que corresponde aplicar al titular de la Unidad de Transparencia del ayuntamiento del municipio de San Miguel el Alto, Jalisco, por cometer la infracción de no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso a la información, por entregar intencionalmente información incompleta y por negar información de libre acceso. El titular de la unidad de transparencia está realizando la conducta de no contestar en tiempo las solicitudes de acceso a la información de forma reiterada ya que en las resoluciones de los recursos de revisión 3276/2019 en su resolutivo cuarto, 454/2021 en su resolutivo tercero, 1199/2021 en su resolutivo tercero, 2782/2021 y su acumulado 2785/2021 en su resolutivo cuarto, 2786/2021 en su resolutivo tercero, 2783/2021 resolutivo tercero, 2778/2021 resolutivo tercero, 2781/2021 resolutivo tercero y 2784/2021 resolutivo tercero, el pleno del ITEI ya le apercibió al titular de la unidad de transparencia a contestar dentro del plazo establecido, ya que también respondió fuera de tiempo en las solicitudes de información de cada uno de esos recursos, por lo que realizar la misma conducta de forma reiterada nos indica que es de forma intencional,

por lo tanto debe de sancionarse por esta infracción al titular de la unidad de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 párrafo 1 fracción II inciso c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación a la respuesta entregada por el sujeto obligado el 26 de noviembre de 2021, me manifiesto inconforme, toda vez que no está entregando la información solicitada de los siguientes numerals:

2.-¿ Qué proyectos tiene elaborados el director de promoción económica relacionados a su área y describa detalladamente cada uno de ellos?

Con relación a este numeral el sujeto obligado no entregó la información solicitada, por lo tanto, es necesario requrir al sujeto obligado para que entregue la información del presente numeral..." (SIC)



En atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado realiza actos positivos y entregó la información respectiva al punto de la solicitud de información

Con motivo de lo anterior, el día 25 veinticinco de enero del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, según lo siguiente:

1- En relación a <u>la respuesta extemporánea</u>, se advierte que <u>le asiste la razón</u> <u>parcialmente a la parte recurrente</u>, ya que el sujeto obligado dio respuesta fuera del plazo previsto en el artículo 84.1, y si bien ello constituye una infracción prevista en la ley, a la que le corresponde una sanción; también es cierto, que dicha actuación corresponde a una Responsabilidad Administrativa, para lo cual se apertura un procedimiento de dicha naturaleza, lo cual actualmente no ha acontecido, por lo que no resulta procedente sancionar al servidor público ni dar vista a su órgano de control interno.

Aunado a ello, no hay elementos que permitan considerar que existe dolo o mala fe por parte del titular de la unidad de trasparencia, por lo que ni siquiera existen elementos para ordenar la apertura de un procedimiento, sin embargo, procede **APERCIBIR** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

2- En relación al contenido de la respuesta, se determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, realizó actos positivos y entregó la información faltante.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se APERCIBE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que resuelva y notifique las solicitudes de información el término que establece la Ley, lo anterior atento a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Natalia Mendoza Servín Comisionada Ciudadana

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva